



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liberación definitiva de la señora MARÍA FERNANDA MARIN LEIVA.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, concedió a la señora MARÍA FERNANDA MARIN LEIVA, la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 16 días, suscribiendo para ello, la respectiva acta de compromisos.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el periodo condicionado.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

#### 2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

*extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena de la señora MARIA FERNANDA MARIN LEIVA, auscultar si obran motivos para inferir que la misma incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciada cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En relación con el pago de la multa a la cual también fue condenada la señora VALENTINA BURITICA CASTIBLANCO, al NO verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelante las gestiones pertinentes

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN** al señor MARIA FERNANDA MARIN LEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.750.625, en el proceso radicado bajo el N. °17001-60-00-000-2018-00084-00.

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL,** al señor MARIA FERNANDA MARIN LEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.750.625, en el proceso radicado bajo el N. °17001-60-00-000-2018-00084-00.

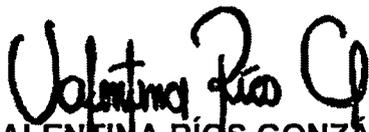
**TERCERO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPAFACIENTES  
Asunto: Liberación Definitiva

**CUARTO: INFORMAR** al Juez Fallador que, al NO verificarse cancelación de la multa impuesta a la sentenciada, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

**QUINTO: REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ  
Juez

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

MARIA FERNANDA MARIN LEIVA  
Condenada  
Fecha:

CLARISA ORTIZ MARQUEZ  
Defensoría Pública

Procurador Judicial

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario CSAJEPMS